



Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 737
RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 0030300

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada visible en el anexo 0016 del expediente digital. Igualmente, se hará pronunciamiento frente a los memoriales visibles en los anexos 0014 y 0015.

Fundamentos relevantes de la reposición:

La parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 16 de febrero de 2023 notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, pretendiendo que el despacho revoque el numeral segundo de esa providencia, en el sentido de que se tenga por contestada la demanda dentro del término legal.

Como hechos relevantes en que sustenta el recurso la parte demandada, hace referencia a que esta parte procesal presentó vía correo electrónico escrito de contestación a la demanda el día 13 de febrero de 2023 junto con los anexos y las pruebas documentales que solicitaba se tuvieran en cuenta al interior del proceso, para lo cual acredita el envío y recibido del correo con la contestación antes señalada con destino a las cuentas institucionales `j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co`; `memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co`. (ver anexo 0016).

En igual sentido, la parte demandada aduce como argumento central para la prosperidad del recurso, que en el caso de que no hubiese contestado la demanda en el término de traslado, no había razón lógica para que la parte

demandante hubiese descrito el respectivo traslado de la misma, tal como ocurrió en el plenario.

Del recurso presentado y que es objeto de análisis, se observa que del mismo se remitió a través de mensaje de datos a la parte actora (anexo 0016) el día 23 de febrero de 2023, en tal sentido se cumple con la prerrogativa señalada en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 para prescindir del traslado del mismo, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER: Previamente debe resolverse si la demanda fue contestada o no dentro del término de traslado, si lo anterior, es afirmativo, se tendrá que revocar el numeral segundo del auto cuestionado y proceder a incorporar la contestación a la misma en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de la parte pasiva de la Litis.

En primer lugar, se debe indicar que el recurso objeto de análisis, reúne los requisitos de oportunidad y procedencia, conforme a lo señalado en los Artículos 318° y 321° del Código General del Proceso. Es decir, este se presentó dentro del término de ejecutoria de la actuación cuestionada- ver (anexo 0016).

Revisada la actuación cuestionada se observa que pocas son las consideraciones que se tienen por el despacho, para darle la razón a la parte recurrente frente a que la demanda sí se contestó dentro del término de traslado, se tiene que el yerro cometido por el despacho obedeció a un asunto técnico (informático), el cual ocurrió al momento de proceder con la actuación analizada, en vista de que no se visualizó en la cuenta institucional del despacho y de la otra cuenta destinataria, tampoco se halló en la bandeja y carpeta de no deseados o Spam, el envío de la contestación y sus anexos en señal de contestación a la demanda, sin embargo, con la prueba documental arrojada al plenario por la parte demandada (anexo 0016) y la conducta procesal de la parte demandante, éste último al descorrer el traslado de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio (anexo 0015), son suficientes los elementos para determinar que esta actuación procesal se presentó dentro del término de ley, pues como se observa el correo fue enviado el 13 de febrero de 2023 estando dentro del término de traslado que vencía el día 14 de febrero del año en curso.

Atendiendo a lo anterior, se tendrá que revocar el numeral segundo de la providencia notificada por Estado el día 22 de febrero de 2023, y en su lugar, se tendrá contestada la demanda por la sociedad demandada. En tal sentido, se dispondrá en la parte resolutive la incorporación de la misma visible en el anexo 0014, de igual manera, se le reconocerá personería a la profesional del derecho que asiste los intereses de la parte demandada.

De otro lado, y en vista de que las partes tal como se observa en el plenario y de forma oportuna, dieron traslado a través de mensajes de datos de la contestación a la demanda, de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, por tal motivo, se prescindirá de los traslados secretariales conforme lo dispone el Art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

Lo demás de la providencia recurrida quedará incólume, tampoco se dará trámite al recurso de apelación al haber prosperado el recurso de reposición.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Se repone parcialmente el auto notificado por estado del día 22 de febrero de 2023, y en consecuencia, se revoca el numeral segundo de esa providencia.

Segundo: En su lugar, se tiene como contestada la demanda por la sociedad Servicios y Transportes LTDA. Lo demás del auto queda incólume tal como se indicó en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, se dispone la incorporación de la contestación a la demanda junto a sus anexos visibles en el anexo 0014.

Tercero: Se le reconoce personería para actuar a la abogada Ana Isabel Villa Henríquez portadora de la T.P. 205.587 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de profesional inscrita a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S en representación de la sociedad demanda Servicios y Transportes LTDA, quien quedara facultada en los términos del poder conferido.

RADICADO N° 2022-00303-00

Cuarto: Se incorpora al expediente el escrito aportado por la parte actora visible en el anexo 0015, mediante el cual descorre traslado a las excepciones de mérito y a la objeción del juramento estimatorio.

Quinto: Se prescinde de los traslados por Secretaría tanto el de la contestación a la demanda presentada por la parte demandada, como del que descorrió el traslado a las excepciones y al juramento estimatorio presentado por el demandante, al estar ambos conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: No se le dará curso al recurso de apelación al prosperar íntegramente el de reposición.

Séptimo: Ejecutoriado este auto, continúese la rituación pertinente del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 12** fijado en la página web de la Rama Judicial el **12 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16607601ed8d58374a5070a8238515d632836d12fc54c09af998c1e04565c275**

Documento generado en 11/04/2023 01:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>